

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar, dentro del plazo correspondiente, la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa”.

Lima, 2 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión del 2 de septiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4762/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el proveedor **TECHNOFLEX L & L S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 09-2021-ONPE del 26 de enero de 2021, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 020-2020-EG-ONPE (Segunda Convocatoria), efectuada por la OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE, para la “*Adquisición de sobre plástico para actas electorales – EG 2021*”; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 16 de diciembre de 2020 la OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada LEY 26859 N° 020-2020-EG-ONPE (Segunda Convocatoria), para la “*Adquisición de sobre plástico para actas electorales – EG 2021*”, con un valor estimado de S/ 446 850.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 28 de diciembre de 2020 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el

¹ Obrante a folios 135 al 136 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

29 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al postor TECHNOFLEX L & L S.A.C., por el monto ofertado ascendente a S/ 309 485.00 (trescientos nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco con 00/100 soles).

El 26 de enero de 2021, la Entidad y el mencionado postor, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 09-2021-ONPE derivado del procedimiento de selección² por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 000234-2021-GAD/ONPE³, presentado el 6 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

Como sustento de su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 002831-2021-SGL-GAD/ONPE del 27 de julio de 2021⁴ y el Informe N° 000626-2021-SGAD-GAJ/ONPE del 4 de agosto de 2021⁵, con los cuales precisó lo siguiente:

- i. El 26 de enero de 2021, suscribió el Contrato N° 09-2021-ONPE, con el Contratista, en cuya "Cláusula vigésima: Segunda vuelta electoral – Ley N° 29564", se dispuso lo siguiente:

"CLAUSULA VIGÉSIMA: SEGUNDA VUELTA ELECTORAL – LEY N° 29564

Ejecutadas las prestaciones derivadas del objeto contractual (Primera vuelta), el presente contrato quedará suspendido en sus efectos, hasta la comunicación a EL CONTRATISTA de la reanudación de las prestaciones que resulten necesarias para la realización de la segunda vuelta electoral, según corresponda; para tal propósito LA ONPE fijará el porcentaje, ordenando y pagando directamente las prestaciones adicionales que se requieran, sin sujetarse al límite porcentual previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, según lo preceptuado por el artículo 2° de la Ley N° 29564, acorde con lo señalado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio N° 043-2016-EF/62.01.

Las condiciones y el costo de las prestaciones adicionales antes señaladas se determinan sobre la base de las Especificaciones técnicas y de la propuesta económica presentada por EL CONTRATISTA, quien otorgará las garantías que correspondan a las citadas prestaciones".

² Obrante a folios 37 al 43 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 24 al 27 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

- ii. En virtud de ello, mediante Resolución Gerencial N° 000183-2021-GAD/ONPE del 4 de mayo de 2021⁶, se aprobó la ejecución de prestaciones adicionales al Contrato, considerando los precios de acuerdo a la oferta económica presentada en el procedimiento de selección, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato.
- Asimismo, dicha resolución fue remitida al Contratista a través de la Carta N° 000089-2021-GAD/ONPE el 5 de mayo de 2021, notificada mediante correo electrónico en dicha fecha⁷.
- iii. Al respecto, mediante las Cartas N° 001-2021-TECHNOFLEX y N° 002-2021-TECHNOFLEX, el Contratista manifestó que atendería la prestación adicional, siempre y cuando la Entidad modifique la resolución que aprobó dicha prestación, debiendo considerar el precio conforme a los costos actuales dispuestos en el mercado (a dicha fecha), el cual correspondería al monto de S/ 152 864.00 (ciento cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro con 00/100 soles).
- iv. En respuesta, a través de la Carta Notarial N° 0004-2021-GAD/ONPE del 11 de mayo de 2021 (Carta Notarial N° 273962)⁸, diligenciada notarialmente el 12 de mayo de 2021, su representada comunicó al Contratista que no resultaba viable la modificación de la Resolución Gerencial N° 000183-2021-GAD/ONPE del 4 de mayo de 2021 para incrementar el presupuesto de la prestación adicional, toda vez que la “Cláusula vigésima: Segunda vuelta electoral – Ley N° 29564” establece que el costo de las prestaciones adicionales se determinará sobre las bases de las especificaciones técnicas y de la propuesta presentada. En tal sentido, mediante la mencionada carta, se otorgó al Contratista el plazo de un (1) día para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales dispuestas en la citada resolución, bajo el apercibimiento de resolver el Contrato.
- v. Sin embargo, a través de la Carta N° 003-2021-TECHNOFLEX, el Contratista reiteró su solicitud de que se emita un nuevo acto resolutivo, el cual disponga que la prestación adicional se apruebe de acuerdo a los costos actuales en el mercado.
- vi. En ese sentido, mediante Carta Notarial N° 000006-2021-GAD/ONPE del 14

⁶ Obrante a folios 46 al 48 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 159 al 161 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 28 al 31 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

de mayo de 2021 (Carta Notarial N° 48639)⁹, diligenciada notarialmente en dicha fecha, se comunicó al Contratista la resolución parcial del Contrato, según lo establecido en el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, referidas a las prestaciones adicionales aprobadas mediante la Resolución Gerencial N° 000183-2021-GAD/ONPE del 4 de mayo de 2021.

- vii. Aunado a ello, a través del Proveído N° 001561-2021-PP/ONPE del 22 de julio de 2021¹⁰, su oficina de Procuraduría Pública informó que, de acuerdo a la búsqueda en la base de legajo y parte interno, no se encontró registro alguno de solicitud de conciliación y/o arbitraje presentada por el Contratista.
 - viii. Asimismo, respecto al daño causado por el Contratista a la Entidad, informó que la no atención oportuna del requerimiento puso en riesgo el cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma de actividades para la Segunda Elección Presidencial – SEP 2021, respecto el despliegue oportuno del material electoral al extranjero y a provincias.
3. Por decreto del 29 de abril de 2024¹¹, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad que, entre otros documentos, remita la siguiente información:

“En el supuesto de haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

- a. *Copia completa, legible y debidamente diligenciada notarialmente de la CARTA NOTARIAL N° 000006-2021-GAD/ONPE del 14.05.2021, mediante la cual la Entidad comunica a la empresa TECHNOFLEX L & L S.A.C. la resolución parcial del Contrato N° 009-2021-ONPE del 26.01.2021, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 020-2020-EG-ONPE, para la “Adquisición de sobre plástico para actas electorales - EG 2021”.*
- b. *Constancia de notificación de la CARTA N° 000089-2021-GAD/ONPE del 05.05.2021, mediante la cual la Entidad comunica a la empresa TECHNOFLEX L & L S.A.C. la Resolución Gerencial N° 000183-2021-GAD/ONPE del 04.05.2021, que dispuso la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales al Contrato N° 009-2021-ONPE del 26.01.2021.”*

⁹ Obrante a folios 154 al 157 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folio 23 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folios 140 al 141 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

4. A través del Oficio N° 000063-2024-GAD/ONPE¹², presentado el 17 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información requerida a través del decreto del 29 de abril de 2024.
5. Mediante decreto del 30 de mayo de 2024¹³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 09-2021-ONPE del 26 de enero de 2021, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 28 de junio de 2024, se indicó que, habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 3 de junio del mismo año con el decreto del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 1 de julio de 2024.
7. Por decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio de 2024, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las salas del Tribunal, y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 12 de julio de 2024. Asimismo, se indicó que se computará el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento desde el día siguiente de recibido el expediente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al ocasionar la resolución

¹² Obrante a folio 152 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Obrante a folios 182 al 184 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

parcial del Contrato N° 09-2021-ONPE del 26 de enero de 2021 derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma aplicable al momento de la presunta comisión de la infracción imputada.

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el artículo 36 del TUO de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en Reglamento vigente, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en caso el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

5. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si el incumplimiento continúa luego de vencerse el plazo otorgado, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, decisión que será comunicada mediante carta notarial.

Por su parte, el numeral 165.2 del mismo artículo, precisa que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; o cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

6. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente los mecanismos de solución de controversias; es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

7. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-202214 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Sobre el particular, mediante Oficio N° 000234-2021-GAD/ONPE¹⁵, la Entidad señaló que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que resuelva parcialmente el Contrato. Para dicho fin, adjuntó el Informe N° 002831-2021-SGL-GAD/ONPE del 27 de julio de 2021¹⁶ y el Informe N° 000626-2021-SGAD-GAJ/ONPE del 4 de agosto de 2021¹⁷, en los cuales señaló que dicha resolución se dio por causal atribuible al Contratista, al haber incumplido con sus obligaciones contractuales, referidas a las prestaciones adicionales aprobadas mediante la Resolución Gerencial N° 000183-2021-GAD/ONPE del 4 de mayo de 2021¹⁸.
10. Ahora bien, se verifica que en el expediente administrativo obra la Carta Notarial N° 0004-2021-GAD/ONPE del 11 de mayo de 2021 (Carta Notarial N° 273962)¹⁹, mediante la cual la Entidad le requirió al Contratista que, en un plazo máximo de un (1) día calendario, cumpla con ejecutar las prestaciones adicionales aprobadas con la Resolución Gerencial N° 000183-2021-GAD/ONPE del 4 de mayo de 2021,

¹⁴ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

¹⁵ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folios 24 al 27 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folios 46 al 48 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folios 28 al 31 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

remitida el 5 de mayo de 2021 mediante la Carta N° 000089-2021-GAD/ONPE²⁰, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Asimismo, la citada carta fue diligenciada notarialmente el 12 de mayo de 2021 al domicilio indicado en el Contrato [Calle Los Eucaliptos Mz. J Lote 6, Urbanización Shangrila, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima], para efectos de las notificaciones durante la ejecución contractual, como se aprecia a continuación:

21



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 11 de Mayo de 2021

CARTA NOTARIAL N° 000004-2021-GAD/ONPE

Señor:
WILBER HENRY BETTETA MARTEL
Representante Legal
TECHONOFLEX L&L S.A.C.
Calle Los Eucaliptos Mz. J, lote 6, Urb. Shangrila – Puente Piedra
Lima -



Asunto : Requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales para la ejecución de Prestaciones Adicionales al Contrato N° 09-2021-ONPE "Adquisición de sobre de plástico para actas Electorales – EG 2021".

Referencia : a) Carta N° 01-2021 TECHONOFLEX
b) Prestación adicional al Contrato N° 09-2021-ONPE "Adquisición de sobre de plástico para actas Electorales – EG 2021, Derivada de la adjudicación Simplificada N° 020-2020-EG-ONPE

Me dirijo a usted, en atención a la carta de la referencia a, mediante la cual solicita aprobar un mayor monto por la prestación adicional al contrato de la referencia b), asimismo solicita que se precise la vigencia del contrato y los plazos del cumplimiento de las prestación adicionales.

Al respecto, es preciso indicar, que las Prestaciones adicionales al Contrato N° 09-2021-ONPE, esta se rige en cumplimiento al artículo 2° de la Ley N° 29564, donde se estableció el régimen especial en materia de contrataciones públicas de bienes y servicios para realizar la segunda vuelta electoral en los procesos de elección por voto popular, sin aplicar el límite porcentual previsto en la Ley de Contrataciones del Estado; esto es, el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, límite porcentual establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley.

Asimismo, mediante el Oficio N° 043-2016-EF/62.01 del 24 de febrero de 2016, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que "(...) dada la ratio legis de la Ley N° 29564, las reglas especiales (prestaciones adicionales para la segunda vuelta electoral) para la ejecución de los contratos requeridos para la organización de los procesos electorales resultan aplicables a aquellas contrataciones convocadas bajo la vigencia de la Ley N° 30225". (El subrayado ha sido agregado).



El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la Firma, identidad, capacidad ó representación del remitente. Certifica únicamente la entrega de la presente en la dirección del destinatario. (Arts. 100 y 102 D. LEG. N° 1049)
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Jr. Washington Nro 1894, Lima 1, Lima - Perú / Central: (511) 417-0630
www.onpe.gob.pe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6



11. Aunado a ello, obra en el expediente la Carta Notarial N° 000006-2021-GAD/ONPE del 14 de mayo de 2021 (Carta Notarial N° 48639)²¹, mediante la cual la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver parcialmente el Contrato. Al respecto, la mencionada carta fue diligenciada notarialmente en dicha fecha al domicilio indicado en el Contrato [Calle Los Eucaliptos Mz. J Lote 6, Urbanización Shangrila, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima], de acuerdo al siguiente detalle:

²¹

Obrante a folios 154 al 157 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

ONPE
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

CARGO

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 14 de Mayo del 2021

CARTA NOTARIAL N° 000006-2021-GAD/ONPE

Señor:
WILBER HENRY BETTETA MARTEL
Representante Legal
TECHNOFLEX L&L S.A.C.
Calle Los Eucaliptos Mz. J, lote 6, Urb. Shangrila – Puente Piedra
Lima. –

NOTARIA SOLDEVILLA GALA
Jr. Huancabamba 1274 - Breña
Tel: 424-3041 / 332-4395
14 MAYO 2021
CARTA NOTARIAL
N° **48639**

Asunto: Resolución parcial del Contrato N° 09-2021-ONPE, "Adquisición de sobre de plástico para actas electorales – EG 2021" incumplimiento de sus obligaciones contractuales – Prestaciones Adicionales al referido contrato, aprobada mediante Resolución Gerencial N° 000183-2021-GAD/ONPE

Referencia: a) Carta s/n de fecha 13 de mayo de 2021
b) Carta N° 003-2021-TECHNOFLEX de fecha 12 de mayo de 2021
c) Carta Notarial N° 273962 de fecha 11 de mayo de 2021
d) Carta N° 089-2021-GAD/ONPE de fecha 05 de mayo de 2021
e) Resolución Gerencial N° 000183-2021-GAD/ONPE de fecha 04 de mayo de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito a lo señalado en el asunto y documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

- El 26 de enero de 2021, la ONPE y la empresa TECHNOFLEX L&L S.A.C. suscribieron el Contrato N° 09-2021-ONPE, como consecuencia de la buena pro otorgada a favor de la mencionada empresa respecto a la "Adquisición de sobre de plástico para actas electorales – EG 2021", derivado de la Adjudicación Simplificada N° 020-2020-EG-ONPE.
- Mediante la carta N° 089-2021-GAD/ONPE, del 05 de mayo de 2021, se le notifica a la empresa contratista la Resolución Gerencial N° 183-2021-GAD/ONPE, mediante el cual se aprueba la prestación adicional al contrato N° 09-2021-ONPE, por el monto de S/ 101,728.00 (Ciento un mil setecientos veintiocho con 00/100 soles), que representa el 32.87% del monto del contrato principal; la misma que con la citada carta, corresponde la comunicación de la reanudación de las prestaciones que resulten necesarias para la realización de la segunda vuelta electoral, según lo establecido en la cláusula Vigésima del referido contrato, mediante el cual establece que ejecutadas las prestaciones derivadas del objeto contractual (Primera vuelta), el presente contrato queda suspendido en sus efectos, hasta la comunicación a EL CONTRATISTA, teniéndose en cuenta además, que las condiciones y el costo de las prestaciones adicionales se determinarán sobre la base de las especificaciones técnicas y de la propuesta económica presentada, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29564.
- Mediante la Carta N° 01-2021 TECHNOFLEX, su representada solicitó entre otros, que se apruebe un mayor monto por la prestación adicional al contrato N° 09-2021-ONPE "Adquisición de sobre de plástico para actas electorales –EG 2021".
- Mediante Carta Notarial N° 273962, de fecha 11 de mayo de 2021, se le comunica que los precios unitarios para la prestación adicional, se habría determinado de acuerdo a su propuesta presentada en el procedimiento de selección, la misma que se encuentra establecido en la cláusula vigésima del contrato N° 09-2021-ONPE, razón por el cual no correspondía modificar el acto Resolutivo con la finalidad de

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Jr. Washington Nro 1894, Lima 1, Lima - Perú / Central: (511) 417-0630
www.onpe.gob.pe

ESTADO DE LA CARTA
RECIBIDA EN LA NOTARIA

Verónica León

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Jr. Washington Nro 1894, Lima 1, Lima - Perú / Central: (511) 417-0630
www.onpe.gob.pe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6



12. Conforme a lo expuesto, se tiene que la Entidad comunicó al Contratista, mediante Carta Notarial N° 000006-2021-GAD/ONPE del 14 de mayo de 2021 (Carta Notarial N° 48639), la resolución parcial del Contrato.
13. Por lo tanto, en el presente caso, se verifica que la Entidad realizó el procedimiento correspondiente a fin de resolver el Contrato.
14. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida por el Contratista o si ésta se encuentra firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

15. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se realizará bajo las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

16. Así, debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del Contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
17. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **14 de mayo de 2021**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje hasta el **25 de junio de 2021**.

En torno a ello, mediante el Informe N° 002831-2021-SGL-GAD/ONPE del 27 de julio de 2021²² y el Informe N° 000626-2021-SGAD-GAJ/ONPE del 4 de agosto de 2021²³, la Entidad señaló que la resolución del Contrato no ha sido materia de conciliación ni arbitraje.

En tal sentido, estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar, dentro del plazo correspondiente, la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

18. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

19. En el presente caso, para la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el literal b) del numeral 50.4 del mismo artículo, se contempla una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
20. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista,

²² Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Obrante a folios 24 al 27 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

conforme a los criterios de graduación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista no cumplió con las obligaciones establecidas en el Contrato, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la relación contractual por causa imputable al mismo.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de acuerdo con lo señalado por la Entidad, que el Contratista no haya atendido en los plazos establecidos sus obligaciones contractuales, puso en riesgo el cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma de actividades para la Segunda Elección Presidencial – SEP 2021, respecto el despliegue oportuno del material electoral al extranjero y a provincias.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó a este procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria²⁴:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

21. Adicionalmente, también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta, el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
22. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tuvo lugar el **14 de mayo de 2021**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **TECHNOFLEX L & L S.A.C. (con R.U.C. N° 20603236549)**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 09-2021-ONPE del 26 de enero de 2021, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 020-2020-EG-ONPE (Segunda Convocatoria),

²⁴

Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2964-2024-TCE-S6

efectuada por la OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE, para la “Adquisición de sobre plástico para actas electorales – EG 2021”; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Sifuentes Huamán.

Saavedra Alburqueque.

Bocanegra Diaz.